

Tunja, 14 de marzo de 2024

Doctora

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

JUEZ CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024.**

**REFERENCIA:** 11001 33 37 044 2022 00189 00.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA

**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**NATALIA ELISA RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA**, Empresa Social del Estado de carácter descentralizada del orden Departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaria de Salud del Departamento de Boyacá; según poder especial conferido por la doctora **SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO** Asesora Jurídica, quien posee poder general, conferido por el Gerente y representante legal Doctor **GERMAN FRANCISCO PERTUZ GONZALEZ**, nombrado mediante Decreto de No. 1815 del 01 de diciembre de 2022 y Acta de Posesión del 5 de diciembre de 2022 (anexo), por medio de la presente me dirijo a usted muy respetuosamente con el ánimo de presentar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024**, de conformidad con lo establecido por el artículo 245 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

## **I. DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto del 8 de marzo de 2024, notificado por estado el día 11 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien resolvió "DECLARAR EX-TEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado de 26 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia" y ordenó: "Por secretaría contabilizar el restante del término para subsanar la demanda. Vencido el mismo ingresar de manera inmediata al despacho en aras de proveer lo que en derecho corresponda".

El auto recurrido señaló que "(...) cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de apelación deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. En el presente asunto, el auto objeto de recurso por medio del cual se rechazó e inadmitió la demanda fue proferido el 26 de enero 2024 (índice 00009 Aplicativo SAMAI), y notificado por estado del 29 de enero de ese año. En ese orden de ideas, el término con el que contaba la parte accionante para interponer el recurso de apelación transcurrió desde día siguiente de la notificación por estado, esto es, entre el 30 de enero de 2024 al 1º de febrero de 2024, inclusive.



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co  
Gerente@hospitalsanrafaeltunja.gov.co

En esa medida, como quiera que el recurso fue interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante el 5 de febrero de 2024 Archivo: "18\_MemorialWeb\_Constanciaenviomedical(.pdf) NroActua 11" Aplicativo SAMAI), se entiende válidamente que el mismo fue radicado de manera extemporánea".

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

### RESPECTO A LA CONTABILIZACIÓN DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO EN CONTRA DEL AUTO QUE INADMITIÓ Y RECHAZÓ LA DEMANDA:

En primer lugar, el despacho está confundiendo el alcance de la notificación por medios electrónicos, como en el caso que nos ocupa, con la notificación por estado. En este sentido es importante recordar lo indicado por el Honorable Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B**, en providencia del nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en el marco del medio de control de reparación directa N° **68001-23-33-000-2017-00325-01(61956)**, donde se **indicó lo siguiente:**

*"Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa y, en tal sentido, la notificación como acto de comunicación de las decisiones judiciales, pues por medio de ésta se garantiza al interesado la oportunidad de ejercer los recursos y presentar sus alegaciones frente a las diferentes actuaciones que se dan en el proceso. (...) Ahora, el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las providencias deben notificarse a las partes y demás interesados en el proceso según las formalidades prescritas en dicha codificación y en lo no previsto, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil -ahora Código General del Proceso-. (...) En relación con lo anterior, se advierte que el artículo 198 ibídem enlista las providencias que deben notificarse personalmente, las cuales se relacionan a continuación: i) al demandado, el auto que admita la demanda; ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos; iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, debe notificársele el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario cuando no actúe como demandante o demandado; y iv) las demás para las cuales la Ley 1437 de 2011 ordene expresamente la notificación personal. (...) Por su parte, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos. (...) De acuerdo con la norma transcrita, la notificación por estado electrónico consiste en la anotación en los medios informáticos de la Rama Judicial destinados para el efecto, en los cuales debe insertarse la siguiente información: i) identificación del proceso; ii) nombres de las partes; iii) fecha del auto que se está notificando y el cuaderno en que se halla; iv) fecha del estado y v) la firma del Secretario. (...) Dicha anotación debe permanecer para consulta al público en la página web que para tales efectos disponga la Rama Judicial, durante todo el día en que fue insertado, el cual se conservará además en un archivo disponible para consulta en línea por cualquier interesado. (...) Así mismo, como constancia de la notificación del estado electrónico, el Secretario debe: i) suscribir con su firma física una certificación de la notificación por estado al pie de cada una de los autos notificados y ii) a quien haya suministrado su dirección electrónica, debe enviarle el mismo día de publicación o inserción del estado en la página web de la Rama Judicial, un mensaje de datos al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, informando la notificación por estado electrónico ocurrida dentro del proceso de su interés. (...) Por otra parte, esta Corporación ha determinado que la notificación por estado electrónico del auto que inadmite la demanda es válida cuando se reúnen los requisitos enunciados en el artículo 201 de la Ley 1437 de*



Carrera 11 No. 27-27  
Tunja - Boyacá - Colombia



8-7405030



www.hospitalsanrafaeltunja.gov.co  
Gerente@hospitalsanrafaeltunja.gov.co

2011, salvo que se haya incurrido en un error o en una omisión por parte del despacho judicial. (...) la Sala advierte que según lo establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011 la notificación por medios electrónicos de providencias judiciales únicamente procede cuando se cumplan dos requisitos, a saber: i) cuando se haya aceptado expresamente la notificación por medios electrónicos y ii) cuando se haya aportado el respectivo correo electrónico para surtir la notificación".

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 señala que las providencias (autos y sentencias) se notificarán de acuerdo con las formalidades establecidas en dicha ley y en lo no previsto se deberá acudir al hoy Código General del Proceso.

Asimismo, se establece para todas las entidades públicas, el deber de tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones de naturaleza judicial.

Además, la Ley 1437 de 2011 de manera expresa señaló que las notificaciones que se hagan por correo electrónico se entenderían como notificaciones personales.

En el CPACA, que contemplaba como regla general las notificaciones por escrito, el artículo 201 regulaba la notificación por estado de los autos que no estaban sujetos a notificación personal y disponía que <<de las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica>>. Y el artículo 205 regulaba la notificación de las providencias a través de medios electrónicos como una forma de notificación particular para quienes hubiesen <<aceptado expresamente este medio de notificación>>.

El Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido con ocasión de la pandemia, dispuso lo siguiente con el propósito de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales: (i) en su artículo 8, señaló que la notificación personal del auto admisorio de la demanda podía hacerse a la dirección electrónica suministrada por el interesado; y (ii) en su artículo 9, dispuso que la notificación de los demás autos y de las sentencias se haría por estado electrónico, sin establecer su envío ni la remisión de mensaje de datos al correo de los sujetos procesales.

Por otra parte, la Ley 2080 de 2021, que reformó al CPACA, por su parte reguló lo siguiente:

- La notificación personal de los autos por correo electrónico, y estableció un plazo adicional de dos días para empezar a contabilizar términos cuando se trata del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago (art. 199);
- La notificación por estado electrónico de los autos que no requieren notificación personal, sin incluir el término de dos días; pero, luego de regular esta notificación, la ley agregó que debía enviarse (art. 201). Esta es una regla original que no fue prevista en el CGP.
- La notificación personal de las sentencias, con envío de la providencia al correo electrónico de las partes, sin incluir tampoco el término adicional de dos días. Y dispuso que cuando la notificación de las sentencias no deba o no pueda hacerse de ese modo, debe hacerse por estado electrónico, que es la forma como se notifican las sentencias en el CGP (art. 203).

No obstante que la notificación virtual de los autos y las sentencias fue regulada en los artículos 201 y 203, en la Ley 2080 de 2021 se mantuvo el artículo 205 del CPACA que regula nuevamente la notificación por medios electrónicos de las providencias (término que comprende autos y sentencias) y en este artículo 205 se dispuso que <<La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2)



*días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación>>.*

Bajo este tenor, la providencia recurrida se equivoca en la interpretación de la norma transcrita al hacer una indebida contabilización de los términos, por lo que sería improcedente declarar como extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la suscrita.

Con fundamento en lo antes expuesto, presento al despacho la siguiente:

### PETICIÓN

**PRIMERO:** Sírvase conceder el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024**, de conformidad con lo establecido por el artículo 245 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 353 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, sírvase revocar la decisión contenida AUTO DEL 8 DE MARZO DE 2024, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 11 DE MARZO DE 2024 y en su lugar concede el recurso de apelación solicitado.

Atentamente;



**NATALIA ELISA RAMIREZ HERNANDEZ**

T.P. N° 159077 del C.S. de la J

C.C. N° 33.368.687 de Tunja